

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2022
Y SUS ACUMULADAS 54/2022, 55/2022 Y
56/2022**

**PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO
FEDERAL, MOVIMIENTO CIUDADANO,
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y MORENA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda este medio de control constitucional.

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Estado procesal.

I. Visto el estado procesal que guardan los autos, se advierte que el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte, dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.*

***SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto del artículo 44, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado mediante el Decreto número 097 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veintidós, conforme a lo expuesto en el apartado V de esta sentencia.*

***TERCERO.** Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto de la impugnación del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto Número 097, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos tanto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León como de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el cuatro de marzo de dos mil veintidós, y en relación con los artículos 143 bis 1 y 146 bis 2, de la referida Ley Electoral, adicionados mediante el citado Decreto.*

***CUARTO.** Se reconoce la validez de los artículos 9 -al tenor de la interpretación conforme, en virtud de la cual, el impedimento relativo a estar condenada o condenado por los delitos que se prevén en el citado numeral se refiere necesariamente a una sentencia de condena definitiva y solamente durante el tiempo en que se cumpla la pena aplicada-, 81 Bis 2, en su porción normativa ‘mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.’, 81 Bis 3, fracción II, 144, párrafo tercero -al tenor de la interpretación*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2022 Y SUS ACUMULADAS 54/2022,
55/2022 Y 56/2022**

conforme, en virtud de la cual, el impedimento relativo a estar condenada o condenado por los delitos que se prevén en el citado numeral se refiere necesariamente a una sentencia de condena definitiva y solamente durante el tiempo en que se cumpla la pena aplicada-, 144 bis 2, 144 bis 3, y 239, fracción II, en su porción normativa 'como un círculo o sombreado', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, reformados y adicionados mediante el Decreto número 097 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veintidós, conforme a lo expuesto en el apartado VI de esta determinación.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 44, fracción I, en su porción normativa 'salario mínimo diario vigente en Monterrey', 73, 74, párrafo segundo, 79, fracción VII y párrafo último, 81 bis, 144 bis 1, 144, párrafo sexto, 207, fracción III, en sus porciones normativas 'a la vida privada, ofensas, difamación', 'que denigre', y 'partidos políticos, instituciones públicas o privadas', 218, fracción XI, en sus porciones normativas 'alusión a la vida privada, ofensas, difamación o', 'que denigre', y 'partidos políticos, instituciones públicas o privadas', 348, párrafo primero, en su porción normativa 'salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey', y 348 Bis, incisos a), fracción II, b), fracción II, c), fracción II, d), fracción II, e), fracción II, f), fracción III, g), fracción II, y h) fracción II, en sus porciones normativas 'salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, reformados y adicionados mediante el Decreto número 097 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veintidós, en la inteligencia de que las disposiciones que aluden a salario mínimo, deberán entenderse referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), hasta en tanto el legislador local realice los ajustes normativos correspondientes, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión.

SEXTO. Respecto de la declaratoria de invalidez del artículo 144 bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se vincula al Congreso del Estado de Nuevo León para que antes de que se verifique el plazo exigido constitucionalmente para emitir las reglas en materia electoral aplicables para el proceso electoral 2023-2024 en la entidad, previo desarrollo de las respectivas consultas indígena y afromexicana, legisle respecto de sus derechos políticos, en particular, a las candidaturas a diputaciones y Ayuntamiento, tal como se precisa en el apartado VII de este pronunciamiento.

SÉPTIMO. La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, en términos del apartado VII de esta sentencia.

OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

II. Los efectos de la sentencia quedaron precisados en términos de lo siguiente:

“**413.** Finalmente, se declara la **invalidez** de los artículos 44, fracción I en su porción normativa 'salario mínimo diario vigente en Monterrey'; 73, en la porción normativa que señala 'en coalición con otros partidos'; 74, párrafo segundo; 79, fracción VII y párrafo último; 81 bis; 144 bis 1; 144, párrafo sexto; 207, fracción III, en lo referente a la porción que indica '...a la vida privada, ofensas, difamación [...] que denigre [...] partidos políticos, instituciones públicas o privadas'; 218, fracción XI, en las porciones normativas que indican '...alusión a la vida privada, ofensas, difamación o

[...] que denigre [...] partidos políticos, instituciones públicas o privadas...’, 348, primer párrafo, en su porción normativa ‘salario mínimo general vigente para la Ciudad de Monterrey’; 348 Bis, incisos a), fracción II; b), fracción II; c), fracción II; d), fracción II; e), fracción II; f), fracción III; g), fracción II; y h) fracción II, exclusivamente por lo que hace a las porciones normativas que aluden al ‘salario mínimo diario vigente en Monterrey’ o al ‘salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey’.

414. Esta declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y surtirá su vigencia a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León, salvo por lo que hace a las modalidades específicas que se indican en el apartado siguiente.

d) Modalidades específicas en cuanto a las declaratorias de invalidez.

415. Respecto de la declaratoria de inconstitucionalidad relacionada con el artículo 144 bis 1 de la Ley Electoral local, por falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas de Nuevo León, la declaratoria de invalidez debe **postergarse hasta antes de que se verifique el plazo exigido constitucionalmente para emitir reglas en materia electoral aplicables para el proceso electoral 2023-2024 en la entidad.**

416. Se vincula al Congreso del Estado de Nuevo León para que en el plazo referido lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta determinación, la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y, dentro del mismo plazo, emita la legislación respecto sus derechos políticos, en particular, a las candidaturas a diputaciones y a ayuntamientos.

417. Ello, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas.

418. El plazo establecido permite al Congreso local atender a lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que, en un tiempo menor, la legislatura local pueda legislar en relación con el precepto declarado inconstitucional, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realice la consulta en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

419. Finalmente, respecto de la invalidez de las porciones normativas que aluden al salario mínimo, a fin de dar funcionalidad al régimen de financiamiento y multas previsto en la Ley Electoral local, respecto de los artículos 44, fracción I; 348, primer párrafo; y 348 Bis, incisos a), fracción II; b), fracción II; c), fracción II; d), fracción II; e), fracción II; f), fracción III; g), fracción II; y h) fracción II; si bien se declaró la invalidez de las porciones normativas, que aluden al ‘salario mínimo diario vigente en Monterrey’ o al ‘salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey’, ante el vacío normativo que dejan dichas porciones, las disposiciones correspondientes deberán entenderse referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), hasta en tanto el legislador local no haga los ajustes normativos correspondientes.

*420. En síntesis, respecto de la invalidez de las reglas relacionadas con la disposición legal con incidencia en los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas de Nuevo León, y la base para el cálculo del financiamiento de los partidos locales y las sanciones en materia electoral, el legislador local queda vinculado a **hacer los cambios normativos correspondientes** necesariamente antes de que inicie el periodo de veda legislativa electoral (prevista en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política del país) aplicable al próximo proceso electoral local del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de que lo haga en un tiempo menor. (...)”*

Del punto resolutivo **quinto** se advierte que se declaró la invalidez de diversas disposiciones que aluden al salario mínimo, vinculando al legislador local a realizar los ajustes normativos correspondientes, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de la sentencia.

En tanto que en el punto resolutivo **sexto** se declaró de invalidez del 144 bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y el referido Congreso quedó vinculado al desarrollo de las consultas indígena y afroamericana y a legislar respecto de sus derechos políticos; en particular, a las candidaturas a diputaciones y Ayuntamiento, de conformidad con el apartado VII de la ejecutoria.

III. Con motivo de la notificación de los puntos resolutivos, mediante la promoción con folio **9398**, el Congreso estatal informó sobre diversos actos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria, en particular, remitió copia certificada del Decreto 398, que contiene el proceso legislativo por el cual se reforma el artículo 144 bis 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, el Congreso estatal no ha acreditado la realización de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; así como los actos atinentes a los ajustes normativos ordenados en la sentencia, relativos a la base para el cálculo del financiamiento de los partidos locales y las sanciones en materia electoral.

Requerimiento.

Conforme a lo dispuesto con el artículo 46, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y visto el estado de autos, **se requiere** a la **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado**

de Nuevo León, para que dentro del plazo de **veinte días hábiles** remita las constancias con las que acredite lo siguiente:

- a) El agotamiento de todas y cada una de las etapas de la consulta ordenada por la ejecutoria de referencia; y,
- b) Los ajustes normativos relativos a la base para el cálculo del financiamiento de los partidos locales y las sanciones en materia electoral.

Apercibimiento.

Bajo el apercibimiento que de no desahogar el requerimiento, se le impondrá una multa de hasta **ciento veinte** el valor de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley Reglamentaria de la materia; medio de apremio que se aplicará sobre su patrimonio personal, no respecto del Congreso local.

Lo anterior, toda vez que a lo largo de más de dos años no existe un avance significativo para lograr cumplir la ejecutoria.

Notifíquese por lista y por oficio.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

IGP

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2025T06:53:20Z / 31/10/2025T00:53:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		68 64 5d f9 3e a1 b8 f0 8c f7 78 69 5f f4 3e 90 fe 16 f6 2a 34 4e 65 63 28 c0 c1 5b 67 1e 38 ac 0a d5 ce 3b a8 67 92 bd 13 ad 51 ce d9 44 15 76 50 fe 13 d3 af e8 57 16 bd 54 5e a7 05 51 e2 d3 36 d6 1f 30 2c cd 47 0e fc 73 19 f1 42 34 c1 40 19 81 48 04 1c b9 0b 8d b3 6e 47 1a 7d ba c0 87 fb f4 4d 3b 9a 7d 47 61 c2 88 11 14 b1 55 72 7d e8 87 56 dc 26 d9 45 f0 46 91 80 bc 68 ed 9c 7a 3d af 15 de 87 03 4b 6b f1 fe be 53 cd 38 9b 20 72 ec 50 71 be 10 87 89 95 d8 51 d3 e3 76 b7 1e a1 67 96 61 20 fd 8c 2a fa d5 90 2b 05 00 7e 18 55 ce 28 5f b7 2c 40 fd 41 78 6c a8 81 7a 11 1c 6e 7d 92 5e aa e0 96 7c 8e c5 01 4f 0d 97 53 69 66 aa cd bd b5 0f 8b 54 e3 a0 5b 36 f5 17 84 a4 b4 6e 6b 82 86 0f 3d 3d b2 bf 01 9f da ff e0 8e 0e 79 20 04 c6 e0 62 c2 4f 3e c6 da b5 79 ff 9f cf a6 9b 29 ae bb ab c6 8d ae b3 d3 2a dd 15 f2 44 fb 85			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2025T06:53:20Z / 31/10/2025T00:53:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2025T06:53:20Z / 31/10/2025T00:53:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	660053			
	Datos estampillados	D77EF9F5628CA046E910E3B3DBA9E6602CDFCBD5FEA40F227326E1962F0847BF0E3B			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2025T06:29:06Z / 31/10/2025T00:29:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		a5 f2 63 9f 58 38 cc fd ad e8 9c 71 db 9a 74 1f 96 a5 e2 7b 84 2f da ce d1 e9 d7 1a 9f 93 e6 e8 1a 9a 00 84 ec 3a 7a 98 f7 db b8 c2 9d f0 c5 5d c8 74 98 f3 d7 46 11 98 e7 a9 32 ac bf 3a ff 9b f6 e8 f8 91 83 12 e4 83 e2 31 d3 74 ed 05 4e c7 7f b7 2a 59 df e9 6b a6 6f cc 20 54 5d 3e be 50 06 24 03 ab be cc 8b e3 05 c0 c4 d0 43 da bd 94 5c 05 b4 01 89 5f 9d 15 0a 2b 98 ca 62 bb 68 26 9f c4 6d ab 76 98 ca ee 9d 04 0b b1 dd 1a ff 59 e3 e2 88 d4 7f d2 ae 18 a6 06 4c 29 9a 80 b0 76 8d 1f 38 04 dd 7b fb 96 4b a8 e0 dd 2d 1a 2e 73 d4 87 e8 14 33 1f 3e 76 7b 9c 40 80 0f 77 2f 16 37 1a 20 ce 57 31 e0 f9 6a ac 2e 74 44 39 6a 66 ef ba b9 40 f5 64 d5 02 eb f8 8d 19 6f 54 0c 65 69 f4 e6 97 3a de 4b df 50 3b 9a 30 6e 62 d2 6b 7d bf 8a d8 6d 5f 1f 97 1e f6 0c 82 b9 16 d2 34			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2025T06:29:07Z / 31/10/2025T00:29:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2025T06:29:06Z / 31/10/2025T00:29:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	660002			
	Datos estampillados	0D691F3F00633144C135D5F23CDA2A6ACFC82F29416BD95E558906B6384F4FE4310C2			